



Juicio No. 11333-2020-02420

**JUEZ PONENTE: OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA, JUEZA PROVINCIAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, martes 23 de febrero del 2021, las 15h17. **1.** El proceso sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionante LAURO HERNÁN SOTO CASTILLO, de la sentencia que declara sin lugar la ACCION DE PROTECCION deducida en contra del CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA.

2. El Tribunal conformado por los Jueces Provinciales, Dr. José Alexis Erazo, Dr. Marilyn Fabiola Gonzalez Crespo, y Dra. Tania Mariela Ochoa Pesántez (Ponente) es el competente para conocer el recurso de apelación de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. En el proceso se han aplicado las normas y principios de carácter imperativo que incluyen las garantías básicas del derecho al debido proceso y a la defensa, contemplados en el artículo 76.7 literales a, b, y c de la Constitución de la República, además no existe omisión de solemnidades sustanciales, ni violación del trámite, por tanto declaramos su validez.

4. ANTECEDENTES.-

A fs. 36-40, comparece el señor LAURO HERNÁN SOTO CASTILLO deduciendo ACCION DE PROTECCION en contra del Consejo Provincial de Loja; solicita además que se cuente con la Procuraduría General del Estado.

En lo principal de la acción manifiesta que, ingresó a laborar para el Consejo Provincial de Loja el 20 de noviembre de 2006, en calidad de ayudante de cultivos, percibiendo una remuneración mensual de \$ 565.22. Que por problemas de salud decidió presentar la renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y a la indemnización prevista en el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el

Gobierno Descentralizado Provincial de Loja y el Comité Central Único de Obreros.

Que para proceder a su renuncia voluntaria su empleador le solicitó que debe realizarse a través del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, y el Procurador Síndico del GAD Provincial de Loja le indicó que ellos se encargarían de efectuar todo el trámite.

Que fue convocado a una audiencia de mediación sin la presencia de su abogado defensor (requisito exigido por el GAD Provincial de Loja), audiencia que se desarrolló el 16 de julio de 2019 en donde suscribieron el Acta de Acuerdo total Nro. 0141-CMAT-2019-LOI, con la cual el GAD Provincial de Loja reconoció por concepto de indemnización por jubilación a su favor cinco salarios básicos unificados por cada año de servicio prestado a esa institución, dando un total de \$ 22,326.58, por 12 años, 7 meses y 11 días de labor en la Institución.

Que en esta Acta de Mediación consta la Cláusula Cuarta que dice: ^a Aceptación.- Las partes declaran que aceptan el contenido de la presente acta, ratificándose en la misma; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, reconocen que el presente instrumento por ley tiene el efecto de cosa juzgada y de sentencia ejecutoriada de última instancia. Además declaran que para la comparecencia y suscripción de la misma no se encuentran presionados ni afectados en su voluntad y renuncian a cualquier acción legal futura sobre el contenido del acuerdo constante en esta acta^o.

Que el Art. 326 de la Constitución señala que ^a El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:.. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.^o; que el derecho al trabajo es un derecho fundamental del ser humano que permite su realización personal, que está establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Que uno de estos derechos es el de jubilación y la compensación económica por indemnización de retiro voluntario fijada en el Mandato Constituyente Nro. 2 como derecho adquirido, artículo 8. Que

el Décimo Octavo Contrato Colectivo en el inciso segundo del Art. 23 dispone: ^a *Si un obrero amparado por este contrato colectivo, presentare su renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación del IESS, el empleador le reconocerá el valor de siete salarios básicos unificados del sector privado, por cada año de servicio al empleador, de conformidad con lo dispuesto en el Mandato Constituyente Nro.2, aprobado el 24 de enero de 2018, en el que está incluida la bonificación por desahucio°.*

Que en su caso cuando concurrió a suscribir el acta de mediación, una de las condiciones para su suscripción era aceptar 5 salarios básicos unificados del trabajador y dejar de lado el derecho adquirido y reconocido a través del Mandato Constituyente Nro. 2 y al Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo y someterse a las condiciones fijadas por su empleador en la cláusula 3.4 titulada renuncia, que dice: ^a *El señor Lauro Hernán Soto Castillo manifiesta su conformidad con el valor a recibir por concepto de reconocimiento por acogerse a la jubilación, la que satisface sus pretensiones personales y legales, y, declara que, una vez cumplida la obligación de pago, nada tendrá que reclamar al Gobierno Provincial de Loja, por lo que renuncia a ejercer cualquier reclamo en instancia administrativa, arbitral o judicial por este concepto°;*

Que esto sin lugar a dudas constituye una renuncia forzada a sus derechos como trabajador, en vista que el Mandato Constituyente Nro. 2 en concordancia con el Décimo Octavo Contrato Colectivo reconocen como compensación económica por retiro voluntario 7 salarios básicos unificados del trabajador por cada año de servicio.

Que a pesar de tratarse de un derecho irrenunciable e intangible, que no puede ser desarrollado de manera regresiva, se suscribió un acta de mediación con el pago de 5 salarios básicos unificados por cada año de servicio, lo que evidentemente constituye renuncia a su derecho con las circunstancias detalladas en la referida acta de mediación y se constituye en una acción de carácter regresiva que disminuye y menoscaba injustificadamente el ejercicio de su derecho como trabajador.

Que respecto de las normas existentes para la celebración del acuerdo de mediación, la Ley de Arbitraje y Mediación claramente estipula: *Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un*

acuerdo voluntario que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo que ponga fin al conflicto.° Que considera que al tratarse el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado el que conoció el procedimiento de mediación, debe tomarse en cuenta que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establece entre las funciones del Procurador General del Estado, el patrocinio del Estado y sus instituciones; representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del interés público, , de lo que se colige que en el acta de mediación que suscribió con su empleador, no estuvieron asistidos por un tercero imparcial (mediador), sino todo lo contrario, estuvieron asistidos por la entidad que ejerce el patrocinio del Estado y que interviene como parte procesal en todos los juicios que se plantee contra todo organismo o entidad del sector público como en este caso el Gobierno Provincial de Loja.

Que el acuerdo establecido en el acta de mediación contraviene lo que establece el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador y se convierte en una transacción inválida que implica renuncia de derechos ya que se celebró ante un centro de mediación que responde a los intereses del estado, de esta forma violenta el derecho a la seguridad jurídica estipulado en el Art. 82 de la Constitución.

Señala como derechos constitucionales violentados, el derecho a la debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1); a la seguridad jurídica (Art.82); y el derecho al trabajo (Art.326), solicitando como PRETENSION que mediante sentencia se declare la violación de los derechos señalados, y se disponga el pago de la diferencia pecuniaria entre lo reconocido en el acta de mediación Nro. 0141-CMAT-2019-LOJ (5RBU) y lo que corresponde con la aplicación el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Gobierno Provincial de Loja y sus Empresas Públicas y el Comité Central Único de los Obreros del Gobierno Provincial de Loja y sus Empresas Públicas (7 RBU); que se disponga que todos los actos que produjeron la violación a sus derechos constitucionales queden sin ningún efecto legal; Que de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene como mecanismo de reparación integral: La restitución del derecho violado; la satisfacción con las disculpas públicas por parte de la institución; La garantía de no repetición; la reparación de daño inmaterial en un monto no menor a los \$ 10,000.00 por la transgresión de un derecho irrenunciable e intangible; y, el pago de los honorarios profesionales del abogado patrocinador.

Aceptada a trámite la acción deducida, una vez notificada la entidad accionada y la Procuraduría General del Estado, se lleva a efecto la audiencia oral y pública, en la cual, una vez escuchadas las alegaciones de las partes, la señora Juez de la causa, Dra. Sarita Tamay Ochoa, emite sentencia rechazando la acción de protección por improcedente.

5. ALEGACION DE LAS ENTIDAD ACCIONADA.

5.1. La ENTIDAD ACCIONADA en lo principal manifestó que la base de la presente acción es el Acta de Mediación Nro. 0141-CMAT-2019-LOJ, celebrada entre el Gobierno Provincial de Loja y sus Empresas Públicas y el Comité Central Único de los Obreros del Gobierno Provincial de Loja y sus Empresas Públicas. Que la Corte Nacional de Justicia ya ha analizado la vigencia de los contratos colectivos en la cual indican, que los contratos colectivos determinan la vigencia de sus efectos jurídicos, sin que pueda determinarse que un contrato de tal naturaleza jurídica puede entenderse como de tiempo indefinido; que el Décimo Octavo Contrato Colectivo, fue suscrito en el año 2013, sus efectos jurídicos tenían vigencia hasta diciembre 2014 y que la nueva propuesta del Décimo Noveno Contrato Colectivo fue presentado para su negociación en enero de 2015.

Que el Mandato Constituyente 2, fue reformado en cuanto señala que la indemnización por cada año de servicios, que va de 1 a 7 RBU del trabajador en general; que el accionante presentó de manera voluntaria el requerimiento al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado para la suscripción del Acta de Mediación Nro. 0141-CMAT-2019-LOJA; que no se puede declarar vulneración de un derecho si existe la firma del acuerdo de mediación; que según el Art. 47 de la Ley de Mediación y Arbitraje el acta de mediación tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

Que según la Corte Constitucional, la mediación es un método de solución anticipada de conflictos, por lo tanto, es un asunto de carácter jurisdiccional ya que constituye sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, por lo que, el camino para resolver el presente asunto, debería ser una acción extraordinaria de protección, por lo que solicita el rechazo de la presente acción.

6. ANALISIS Y MOTIVACION DEL TRIBUNAL.

6.1 El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la acción de protección tendrá

por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

6.2. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: ^a*Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado° .*

6.3. El artículo 41 ibídem establece: ^a*Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona° .*

6.4. La Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC (caso Nro. 0530-10-JP) manifiesta:

(...) 48. *En este sentido, la norma legal exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental. "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública"*

49. *En efecto, una consideración de la que se debe partir para comprender el alcance del*

numeral 1 del artículo 40 de la LOGJCC, es que todos los derechos consagrados en la Constitución presentan varias facetas; es decir, son multidimensionales. Por tanto, los mecanismos o vías que el ordenamiento jurídico adopte para garantizar su efectiva vigencia deben abarcar, tanto la dimensión constitucional del derecho como su ámbito legal, de manera que se proteja integralmente el contenido del derecho vulnerado.....

86. Al respecto esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional, para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.

91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...°

6.5. El tema decidendum de la presente acción radica en la suscripción de una ACTA DE MEDIACION mediante la cual la entidad accionada se comprometió en cancelar al accionante una compensación económica por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, indemnización que el accionante considera violatorio de sus derechos constitucionales al trabajo, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto se realizó el cálculo en base a 5 (cinco) salarios básico unificados del trabajador en general, por cada año de servicio, y no los 7 salarios que constan en el Mandato Constituyente 2, así como en el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Gobierno Provincial de Loja y el Comité Único de Obreros del Gobierno Provincial

de Loja y sus Empresas Públicas; por consiguiente corresponde verificar si el tema decidendum se enmarca dentro del objeto y procedencia de una acción de protección.

6.6. Al respecto, tratándose de una ACTA DE MEDIACION, se establece que la Ley de Arbitraje y Mediación, señala:

^a Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

Art. 47.- El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador. Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticas. El acta de mediación en que conste el acuerdo TIENE EFECTO DE SENTENCIA EJECUTORIADA Y COSA JUZGADA y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación...^o
(Lo subrayado y en mayúsculas fuera del texto original)

6.7. En este mismo sentido el Código Orgánico General de Procesos en el Art. 363 reconoce como ^aTÍTULOS DE EJECUCIÓN^o al acta de mediación así como al laudo arbitral, justamente por considerar que lo allí pactado o decidido tiene fuerza de cosa de juzgada, teniendo en cuenta la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga. Sobre la institución jurídica de la cosa juzgada, la doctrina manifiesta:

^a (...) Couture define a la cosa juzgada como: "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla... Los efectos, son la inimpugnabilidad, inmutabilidad y la coercibilidad. La inimpugnabilidad significa que no es admisible la revisión de la misma materia. La inmutabilidad se refiere a

que no puede ser modificado los términos de la sentencia. Y la coercibilidad en la ejecución forzada de la sentencia. (Eduardo Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 326 y 327).(...) Devis Echandía puntualiza a ^a la cosa juzgada como la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen aquélla (sic), en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto^o. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, Pág. 454).

6.8. En este contexto se establece que, lo solicitado por el accionante en cuanto se desconozca el acuerdo arribado en el ACTA DE MEDIACION es del todo improcedente por cuanto se trata de una SENTENCIA, calidad conferida por la LEY, como tal su contenido es inmutable y definitivo; por el contrario volver a tratar este asunto a través de una acción de protección, a más de desnaturalizar esta garantía constitucional, devendría en una clara vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme así lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República, de tal forma que no es competencia de ningún juez o tribunal sea en la vía ordinaria o constitucional, revisar o dejar sin efecto las decisiones de sentencias ejecutoriadas, pues ello desnaturalizaría el objeto de una acción de protección, además de violentar flagrantemente el principio de seguridad jurídica.

^a (1/4) El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" (Corte Constitucional. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, Caso No. 1975-11-EP).

6.9. Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador en múltiples fallos ha manifestado que las decisiones que se dicten en el marco de un proceso arbitral son de carácter jurisdiccional, por lo tanto NO son susceptibles de ser conocidas y discutidas vía acción de protección, esto, en virtud de la prohibición contenida en el numeral 6 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: ^a *Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:.... 6. Cuando se trate de providencias judiciales.^o* Puntualmente la Corte ha dicho:

(...) No cabe desnaturalizar la acción de protección pretendiendo utilizarla para atacar

decisiones emanadas por los árbitros o tribunales de arbitraje, dado que ello configura una transgresión al ordenamiento jurídico que expresamente prevé que LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES INADMISIBLE CUANDO SE PRESENTA EN CONTRA DE DECISIONES DE CARÁCTER JURISDICCIONAL. De lo contrario, la justicia constitucional se interrelaciona indebidamente con el sistema arbitral... Cabe resaltar, que, incluso, la Corte ha señalado que las sentencias que conceden acción de protección en contra de decisiones jurisdiccionales, desnaturalizando esta garantía, configuran una transgresión a la Constitución y a la LOGJCC a tal punto de volverse inejecutables° (Sentencia No. 481-14-EP/20;18 de noviembre de 2020). (Las mayúsculas y subrayado fuera del texto original)

6.10. En este contexto cabe aclarar que, si bien la jurisprudencia anotada se refiere a un fallo de arbitraje, no puede entenderse que, por tratarse de un acta de mediación no se aplique lo manifestado por la Corte Constitucional respecto a la calidad de ^a *decisiones de carácter jurisdiccional*°, puesto que tanto el ARBITRAJE como la MEDIACIÓN son MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, así reconocidos en el Art. 190 de la Carta Magna, pero sobre todo se debe tener presente que el carácter de ^a *decisión jurisdiccional*° le otorga la Ley, esto es el Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación° que establece: ^a El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de SENTENCIA EJECUTORIADA Y COSA JUZGADA y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio.°

6.11. En consecuencia, el acta de mediación constante a fs. 25-32 no puede ser conocida ni discutida a través de una acción de protección por prohibición expresa del Art. 42 numeral 6 de la LOGJCC, siendo competencia de la Corte Constitucional conocer sobre posibles vulneraciones de derechos constitucionales vía acción extraordinaria de protección, conforme así lo establece el Art. **58** **ibídem:** ^a *Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, RESOLUCIONES CON FUERZA DE SENTENCIA, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*° (Las mayúsculas fuera del texto original), y como así lo establece la jurisprudencia constitucional:

(...) De ahí, que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que las decisiones que se dicten en el marco de un proceso arbitral, son de carácter jurisdiccional, por lo que incluso ha reconocido el control constitucional de laudos arbitrales mediante la acción extraordinaria de protección...° (Sentencia No. 481-14-EP/20;18 de noviembre de 2020) (Lo subrayado fuera del texto original).

(...)35. Bajo este entendido, esta Corte no puede dejar de mencionar que no cabe desnaturalizar la acción de protección pretendiendo UTILIZARLA PARA ATACAR DECISIONES EMANADAS POR LOS ÁRBITROS O TRIBUNALES DE ARBITRAJE, DADO QUE ELLO CONFIGURA UNA TRANSGRESIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE EXPRESAMENTE PREVÉ QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES INADMISIBLE CUANDO SE PRESENTA EN CONTRA DE DECISIONES DE CARÁCTER JURISDICCIONAL. De lo contrario la justicia constitucional se interrelaciona indebidamente con el sistema arbitral, como ha sucedido en este caso, trastocando el principio de intervención judicial mínima que garantiza la eficacia del arbitraje (...) 58. Esta cualidad de firmeza que adquirió el laudo arbitral es la que impide que las autoridades de justicia ordinaria tengan competencia para anularlo ni por mandato legal, menos aún por mandato jurisdiccional proveniente de la desnaturalización de la acción de protección^{1/4}(...) 69. Los jueces y operadores jurídicos, en general, deben considerar que tanto la ley como los pronunciamientos de este Organismo han dejado claro que **LOS LAUDOS Y DECISIONES ARBITRALES, SON ACTOS JURISDICCIONALES Y, EN DICHA MEDIDA, NO ES PROCEDENTE IMPUGNARLOS NI DEJARLOS SIN EFECTO A TRAVÉS DE ACCIONES DE PROTECCIÓN...**° (Sentencia Nro. 308-14-EP/20; 19 de agosto de 2020)

7. RESOLUCION.

Por las consideraciones que anteceden se concluye que en presente caso se configura la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN en los términos establecidos en el Art. 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; consecuentemente este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**° rechazando el recurso interpuesto

por el accionante CONFIRMA la resolución subida en grado. Ejecutoriada esta resolución cúmplase con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Con el ejecutorial devuélvase a la Unidad Judicial de origen. Notifíquese.

OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA
JUEZA PROVINCIAL (PONENTE)

GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA

JUEZA PROVINCIAL

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI

JUEZ PROVINCIAL